

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 17 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5774/2024

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Recurso de apelación. Inadmisibilidad. Cuantía. Inferior a 30.000 euros. La sala *ad quem* considera que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 81.1.a) y 80.2 LJCA, el recurso de apelación es inadmisibile al haberse dictado en un procedimiento del que el Juzgado ha conocido en primera instancia, teniendo en cuenta que las cuantías de las liquidaciones impugnadas son inferiores a 30.000 euros. Frente a ello, rechaza la alegación de la apelante de que sí es admisible, razonando que no se está impugnando una disposición de carácter general conforme al art. 81.2.d) ni tampoco resulta de aplicación del art. 80.1.c) LJCA referido a autos que hagan imposible la continuación del procedimiento, pues requiere que se trate de autos dictados en procesos en que los Juzgados conozcan en primera instancia y aquí se trata de única instancia por razón de la cuantía. Esta Sala ya se ha pronunciado respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto frente a autos que declaran la inadmisibilidad del recurso declarando que, a tenor de los arts.80.1 y 81.1 y 2 LJCA, son recurribles en apelación las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, revistan forma de sentencia o de auto, que declaran la inadmisibilidad del recurso, con independencia de que la cuantía del pleito no supere los 30.000 euros. La cuestión que se propone en el presente procedimiento guarda un paralelismo evidente con la doctrina ya fijada, si bien el supuesto que entonces se analizaba venía referido a autos que declaraban la inadmisibilidad del recurso, mientras que en este caso se trata de un auto de desistimiento, que impide la continuación del procedimiento; supuesto contemplado también en el art. 80.1.c) LJCA, conforme al cual son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia «[...] que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación». Por ello, debemos precisar que, si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que determine si la doctrina ya fijada para los autos que declaren la inadmisión del recurso es también aplicable a aquellos autos que impidan su continuación, teniendo en cuenta que el recurso de casación, no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla. Así pues, el TS deberá determinar si es aplicable al recurso de apelación contra los autos que impiden la continuación del procedimiento - como es un Auto de desistimiento- la "*summa graviminis*" prevista en el art. 81.1.a) LJCA o si, por el contrario, rige la regla prevista en el art. 81.2.a) de la misma Ley.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
AUTO

Fecha del auto: 17/09/2025

Síguenos en...



Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5774/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de septiembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO. *Preparación del recurso de casación.*

1.El procurador D. Jorge Castelló Navarro, en representación de D.ª Rocío, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que inadmitió el recurso de apelación n.º 45/2023, interpuesto frente al auto n.º 169/2023, de 1 de septiembre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Alicante, que había acordado el desistimiento del recurso contencioso-administrativo promovido por D.ª Rocío contra la resolución de 4 de febrero de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alicante, que, a su vez, desestimaba la reclamación económico-administrativa deducida por la referida recurrente frente a la resolución del Concejal de Hacienda Ayuntamiento de Alicante, fecha 29 de noviembre de 2018, desestimatoria de su solicitud de rectificación de las autoliquidaciones núm. 2907 y 2909, del periodo 2018, practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importes de 1505,59 euros y 239,76 euros, respectivamente.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas:

- El artículo 80.1.c) en relación con el 81.2 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»].

- El artículo 80.1.c) en relación con el 81.2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»].

3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida y subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

4.Considera la parte recurrente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 LJCA, así como la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

5.Reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que dé respuesta a las siguientes cuestiones:

«. - Si la doctrina casacional contenida en la Sentencia nº 885/2020 de la Sección Cuarta de la Sala Tercera, de 26 de junio de 2020, dictada en el recurso de casación nº 293/2019, puede ser aplicable también a los autos que hagan imposible la continuación del procedimiento, de manera que serían apelables con independencia de la cuantía del pleito.

.- Si la doctrina casacional contenida en la Sentencia nº 885/2020 de la Sección Cuarta de la Sala Tercera, de 26 de junio de 2020, dictada en el recurso de casación nº 293/2019, puede ser

Síguenos en...

aplicable también a los autos que, sin declarar formalmente la inadmisibilidad del recurso, sean materialmente equiparables a una inadmisión.

„ Si son apelables los autos que hagan imposible la continuación de todos aquellos procedimientos en los que se plantee la impugnación indirecta de una disposición de carácter general, dado que, conforme a la doctrina casacional contenida en dicha Sentencia, la remisión que el inciso "primera instancia" del artículo 80 hace el artículo 81, lo es en su totalidad, y no sólo respecto del artículo 81.1.a), de manera que las contra excepciones previstas en el artículo 81.2 también son aplicables al artículo 80».

SEGUNDO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 1 de julio de 2024 emplazando a las partes, habiendo comparecido D.^a Rocío, como parte recurrente, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el Ayuntamiento de Alicante, representado por el procurador D. Jesús López Gracia y asistido del letrado D. Rafael Ramos Rodríguez, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) de la LJCA], y, además, (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º) En fecha 1 de diciembre de 2017 D.^a Rocío presentó ante las Oficinas de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Alicante, autoliquidaciones n.º 2907 y n.º 2909 del periodo 2018, practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de la transmisión en fecha 14 de noviembre de 2017, de un inmueble y plaza de garaje, por importes de 1505,59 euros y 239,76 euros, respectivamente. El importe resultante fue ingresado en fecha 15 de febrero de 2018.

2º) En fecha 4 de julio de 2028, registró escrito instando su rectificación y la devolución de ingresos indebidos, fundamentando su pretensión anulatoria en la nulidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo de la que traen casa las referidas autoliquidaciones por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de abril de 2014.

3º) El 29 de noviembre de 2018, el Concejal de Hacienda Ayuntamiento de Alicante dictó decreto desestimando, de forma acumulada, la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones practicadas a la reclamante y la consiguiente devolución de la cuota satisfecha por el referido concepto impositivo.

4º) Interpuesta reclamación económico-administrativa contra dicha resolución, fue desestimada por resolución de 4 de febrero de 2020 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alicante

5º) Frente a dicha resolución, se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado por el procedimiento abreviado n.º 212/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Alicante, el cual dictó auto de desistimiento, en fecha 1 de septiembre de 2023, por las razones que se expresan el mismo.

6º) Contra dicho auto la recurrente instó recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, siendo tramitado con el número 45/2023 y que fue inadmitido por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La sala *ad quem* considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) LJCA en relación con el artículo 80.2 del mismo texto legal, el recurso de apelación es inadmisibile al haberse dictado en un procedimiento del que el Juzgado ha conocido en primera instancia, teniendo en cuenta que las cuantías de las liquidaciones impugnadas son inferiores a 30.000 euros.

Frente a ello, rechaza la alegación de la apelante de que sí es admisible, razonando que no se está impugnando una disposición de carácter general conforme al artículo 81.2.d) LJCA, ni tampoco resulta de aplicación del artículo 80.1.c) LJCA referido a autos que hagan imposible la continuación del procedimiento, pues requiere que se trate de autos dictados en procesos en que los Juzgados conozcan en primera instancia y aquí se trata de única instancia por razón de la cuantía.

TERCERO. *Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si es aplicable al recurso de apelación contra los autos que impiden la continuación del procedimiento - como es un Auto de desistimiento- la "summa gravaminis" prevista en el artículo 81.1.a) la LJCA o si, por el contrario, rige la regla prevista en el artículo 81.2.a) de la misma ley .

CUARTO. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1.Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que se interponen recursos de apelación frente a autos que impiden la continuación del procedimiento, como son los autos de desistimiento, dictados en procedimientos cuya cuantía es inferior a 30.000 euros y, en principio, no serían susceptibles de ser recurridos en apelación por cuantía insuficiente, es decir, por no superar la referida *summa gravaminis* de 30.000 euros, ex artículo 81.1.a) LJCA, y, en consecuencia, no habrían sido dictados en primera instancia (art. 80.1 c) LJCA).

2.Conviene recordar que esta Sala ya se ha pronunciado respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto frente a autos que declaran la inadmisibilidad del recurso declarando que, a tenor de los artículos 80.1 y 81.1 y 2 LJCA, son recurribles en apelación las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, revistan forma de sentencia o de auto, que declaran la inadmisibilidad del recurso, con independencia de que la cuantía del pleito no supere los 30.000 euros [vid. SSTs, Sección 4ª, de 26 de junio de 2020 (RCA 293/2019); Sección 2ª, de 13 de octubre de 2020 (RCA 3456/2019); Sección 4ª, de 26 de mayo de 2021 (RCA 7697/2019), y más recientemente la de la Sección 3ª, de 4 de junio de 2025 (RCA 3729/2022)].

La cuestión que se propone en el presente procedimiento guarda un paralelismo evidente con la doctrina ya fijada, si bien el supuesto que entonces se analizaba venía referido a autos que declaraban la inadmisibilidad del recurso, mientras que en este caso se trata de un auto de desistimiento, que impide la continuación del procedimiento; supuesto contemplado también en el artículo 80.1.c) LJCA, conforme al cual son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-

administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia «[...] que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación».

Por ello, debemos precisar que, si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que determine si la doctrina ya fijada para los autos que declaren la inadmisión del recurso es también aplicable a aquellos autos que impidan su continuación, teniendo en cuenta que el recurso de casación, no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017), FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A].

QUINTO. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico tercero.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 80.1.c), 81.1 a) y 81.2.a) LJCA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

SEXTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 5774/2024, preparado por la representación procesal de D.^a Rocío contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que inadmitió el recurso de apelación n.º 45/2023

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si es aplicable al recurso de apelación contra los autos que impiden la continuación del procedimiento - como es un Auto de desistimiento- la "*summa graviminis*" prevista en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) o si, por el contrario, rige la regla prevista en el artículo 81.2.a) de la misma ley.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 80.1.c), 81.1 a) y 81.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).